

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00215 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Ana Luz Arias Chalacán.

**Accionado:** Avianca S.A.

**Decisión:** Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La promotora de la acción de amparo deprecó la protección al derecho fundamental de petición, en atención a que desde el año pasado ha petitionado a la accionada la devolución de 3 tiquetes aéreos que fueron comprados pero no pudieron ser utilizados; sin embargo, a la fecha de proposición del recurso de amparo no se ha obtenido pronunciamiento alguno frente a la precitada devolución, por lo que se ha ordenar a la convocada por pasiva que indique lo referente a la devolución del dinero o a la reprogramación de los tiquetes.

Por su parte **Avianca S.A.**, solicitó negar el amparo constitucional en el entendido que mediante comunicación de fecha 10 de marzo del año en curso, remitida a la accionante, puso de presente la forma en la cual debía solicitar la devolución de los dineros de los tres tiquetes, razón por la cual se debe proceder a negar el recurso de amparo por carencia actual de objeto.

De otra parte, resaltó la improcedencia de la acción constitucional a fin de discutir controversias contractuales, por lo que en tal sentido la súplica constitucional sería improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas

las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante que la sociedad Avianca S.A., vulneró su derecho de petición, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se había dado respuesta de fondo a sus peticiones referentes a la devolución del dinero o reprogramación de los tres tiquetes adquiridos.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 10 de marzo de 2022, remitida al correo electrónico de la promotora de la acción, se pronunció de fondo de las peticiones elevadas por la accionante y puso de presente el procedimiento a seguir a fin de obtener la devolución del dinero que sufragó la actora por los tres tiquetes aéreos que no pudo utilizar.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda que dentro del presente trámite, se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se presenta cuando:

“33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Negar la protección implorada por Ana Luz Arias Chalacán, conforme lo expuesto.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33065d80fc24ee2f41d444a1cb0a83c0e1fccacc4fe19b645f488ea75e85c6b9**

Documento generado en 12/03/2022 10:11:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**